



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 527/2024

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra el acuerdo adoptado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo con fecha 13 de noviembre de 2024, sobre la modificación del horario de votación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra el acuerdo adoptado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP) con fecha 13 de noviembre de 2024, sobre la modificación del horario de votación.

En su escrito, el recurrente manifiesta que el acuerdo cuarto contenido en la referida acta presenta el siguiente contenido:

«CUARTO. -HORARIO DE VOTACIONES. La Junta electoral acuerda que el horario de votaciones para la jornada electoral sea de 10 a 18h. Dese la máxima publicidad a este horario al efecto de conocimiento de los votantes.»

Ello supone una modificación respecto de lo previsto en este punto en la convocatoria electoral:

«Desarrollo de la Votación, la votación para la elección de los miembros de la Asamblea, se desarrollará sin interrupciones en los locales de la sede de la RFEP así como la elección para las circunscripciones autonómicas de clubes y deportistas en los locales de las FF.AA. que figuran en los artículos 19 y 20 del Reglamento Electoral, el día 12 de diciembre de 9 a 20h sin interrupción.»

A juicio del recurrente, la Junta Electoral carece de competencia para realizar dicha modificación, que considera además un obstáculo al ejercicio del derecho de voto, que no facilita la participación.

En consecuencia, solicita de este Tribunal *«que acuerde dejar sin efecto el acuerdo cuarto adoptado por la Junta Electoral de la RFEP el día 13/11/2024 y declare que el horario de votación de las elecciones a la asamblea general será de 9:00 a 20:00 h. sin interrupción».*

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo con fecha 16 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El informe con fecha de 16 de noviembre de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente.

Sin embargo, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que el recurrente tiene legitimado activa para la interposición del presente recurso, ya que tanto la modificación del horario de voto puede tener una repercusión en el ámbito de sus derechos e intereses legítimos como votante, tanto si ejerce el voto de forma presencial, como si lo hace en la modalidad de voto por correo, en el sentido que se vea compelido a solicitar dicha opción como consecuencia de la modificación del ejercicio del voto presencial.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Alega el recurrente la falta de competencia de la Junta Electoral para adoptar el acuerdo aquí cuestionado, que además considera perjudicial para el efectivo ejercicio del voto, considerando que puede obstaculizar al restringir el horario habilitado al efecto.

Sobre este punto, informa la Junta Electoral lo siguiente:

«El artículo 29 del Reglamento Electoral establece la posibilidad de que la Junta electoral por causa justificada pueda modificar no solo el horario, sino la fecha de celebración de las elecciones.»

En la sesión del pasado día 13 de noviembre, la Junta Electoral a la vista del volumen de peticiones de voto por correo recibidas, a pesar de haberse establecido mesas de voto de circunscripción estatal en Andalucía y Galicia, acordó modificar el horario para facilitar la labor de la Mesa Especial de Voto por correo.

El reglamento prevé que la mesa de voto por correo no puede realizar el escrutinio de sus votos hasta la finalización del escrutinio del voto presencial.

Si la jornada electoral finaliza a las 20h, momento de inicio de recuento de voto, es probable que la Mesa de voto por correo no pueda iniciar su labor de recuento de voto hasta las 22:00h.

Teniendo en cuenta el volumen de voto por correo solicitado, de emitirse en su totalidad que es lo más probable, la mesa de voto por correo debería pasar la noche y madrugada en esas labores de recuento.»

Tras aclarar con la Junta Electoral el error respecto al precepto invocado, que realmente era el 28 del Reglamento Electoral, y el sentido de lo alegado en el informe, procede transcribir su contenido:

“Artículo 28. Desarrollo de la votación.

La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

1. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, y se dará la necesaria publicidad por los medios habituales de comunicación del proceso electoral.

2. La emisión del voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento”.

De esta regulación deduce la Junta Electoral que figura entre sus competencias la posibilidad de modificar el horario de votaciones fijado en la convocatoria de elecciones. En su apoyo, invoca además el precedente del proceso electoral del año 2020, donde ya se realizó dicha modificación, y el hecho de que únicamente haya habido una persona, el recurrente, que haya presentado reclamación sobre este punto.

No obstante, del precepto no se desprende la atribución a la Junta Electoral de la potestad de modificar el horario de las votaciones, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se le otorga la facultad de suspender la votación y correlativamente, de fijar una nueva fecha para su celebración. La norma no regula, pues, el supuesto de hecho objeto del presente recurso.

En su aclaración al informe emitido a requerimiento de este Tribunal, la Junta invoca también el artículo 20.1 de la Orden EFD/42/2024, que establece:

“1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”

Sobre esta base, parece entender la Junta Electora que entre sus funciones organizativas se encuentra la de modificar el horario de las votaciones, tal como efectivamente hizo en el anterior proceso electoral mediante Acuerdo de 7 de enero de 2021, al que este Tribunal ha tenido acceso a través de la página *web* de la Federación. En aquella ocasión, la justificación del cambio de horario (en el mismo sentido que el actual), fue el elevado número de votos por correo, consecuencia de los cierres perimetrales ocasionados por la pandemia del Covid-19. Si bien no es exactamente el mismo supuesto que prevé el Reglamento electoral de fuerza mayor, pues sería aplicable a la suspensión de la votación, es previsible entender que en aquellas circunstancias se realizara una suerte de aplicación analógica a la situación de restricciones de movilidad entonces vigentes.

Sin embargo, en el presente proceso electoral, no cabe realizar dicha extrapolación, por lo que el elevado número de solicitudes que, según indica la Junta Electoral, no resulta suficiente por sí sola para atribuirle una facultad, la modificación del horario de voto recogido en el calendario electoral, que no le atribuyen ni el Reglamento Electoral ni la Orden electoral, según se desprende de los preceptos transcritos de ambas normas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra el acuerdo adoptado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo con fecha 13 de noviembre de 2024, sobre la modificación del horario de votación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO